

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de julio de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal Menor (RCC y RCE)
Demandante	Gloria Alejandrina Aristizábal Jiménez
Demandado	SBS Seguros Colombia S.A. y otros
Radicado	05001 40 03 028 <b>2021 00403 00</b>
Instancia	Primera
Providencia	Inadmite reforma

El apoderado judicial de la parte demandante, en memorial presentado en el correo institucional el 22 de junio de la presente anualidad (Doc.18), pretende reformar la demanda, incluyendo nuevas partes y por ende nuevas pretensiones. Dicha reforma se examina al tenor de lo dispuesto en los Arts. 82 al 85 y 93 del C.G.P., encontrándose que adolece de ciertos requisitos que determinan su **INADMISIÓN**, por lo que se requiere al profesional del derecho, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, sean subsanado lo siguiente:

1) Ampliará la narración, en el sentido de explicar el fundamento fáctico para demandar extracontractualmente a **BEATRIZ RAMÍREZ GONZÁLEZ, HEIMER DE JESÚS HURTADO YALANDA, COONATRA y MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, de cara a las actuaciones surtidas en el trámite contravencional que se surtió a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 24 de marzo de 2019, donde salió lesionada la acá demandante.

2) Teniendo en cuenta que la parte actora respecto de unos mismos hechos, invocados como sustento de la tutela jurídica solicitada, peticiona el pago de unas sumas de dinero por concepto de perjuicios padecidos por la señora GLORIA ALEJANDRINA, esclarecerá si al formular las pretensiones está haciendo referencia a los mismos valores perseguidos por la vía contractual y extracontractual.

3) Adecuará hechos y pretensiones de la demanda, respecto del valor pagado por concepto de honorarios al perito, dado que no coincide la suma señalada, con la información que se desprende de la factura allegada como prueba documental.

### NOTIFÍQUESE

1.

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5924f4b13255faa1af35def34cd460714dbdad55278fc91fbf09471c6bb08ca3**

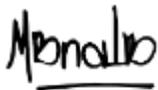
Documento generado en 19/07/2021 07:59:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia:** Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de los apoderados de las entidades demandadas Andrés Orión Álvarez Pérez y Alejandra Álvarez Moreno. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 16 de julio de 2021.



**Marcela Bernal B.**  
Oficial Mayor

### **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve de julio de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal Menor (RCC)
Demandante	Gloria Alejandrina Aristizábal Jiménez
Demandado	SBS Seguros Colombia S.A. y otros
Radicado	05001 40 03 028 <b>2021 00403 00</b>
Instancia	Primera
Providencia	Notificación conducta concluyente. Reconoce personería. Incorpora notificación negativa.

En razón del poder general presentado el 22 de junio del presente año (Doc.17), y con fundamento en el artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso, se entiende surtida la notificación por conducta concluyente de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, del auto con fecha 27 de abril de 2021, por medio del cual se admitió la demanda, al igual que de las demás providencias dictadas a la fecha.

En este mismo sentido, dado que el 29 del mismo mes y año, se aportó poder conferido en legal forma (Doc.19), y con fundamento en el canon procesal reseñado, se entiende surtida la notificación por conducta concluyente de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORES BARRIO EL PINAL** del auto con fecha 27 de abril de 2021, por medio del cual se admitió la demanda, al igual que de las demás providencias dictadas a la fecha.

Las anteriores notificaciones se entienden surtidas a partir del día en que se notifique por estados este auto.

A fin de dar aplicación al inciso 2° del artículo 91 ibidem, se procederá a compartir el expediente digital con los apoderados de las entidades demandadas, a fin que tengan acceso a las actuaciones surtidas. Vencido el termino de tres (3) días de que trata la referida norma comenzará a correr el término indicado en el numeral segunda de la referida providencia (20 días) para contestar la demanda.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ** con T.P. 68.354 del C. S. de la J., para que represente a **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, según las facultades otorgadas en el poder general adjuntado.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **ALEJANDRA ÁLVAREZ MORENO** con T.P. 292.206 del C. S. de la J., para que represente a **COOTRANSPIÑAL**, en los términos del poder conferido.

Finalmente, se incorpora el envío de la notificación por aviso remitida al codemandado **WILSON DE JESÚS GUIRAL ARIAS**, la cual arrojó resultado negativo: la dirección no existe.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

1.

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f6a263c79495a2df0c989508a0f4234ae6d67db72e5e2f053e9042a7d2087ef**

Documento generado en 19/07/2021 07:59:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**